



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09695-2006-PA/TC
LIMA
ANTONIO MAURICIO ONCEBAY

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 09695-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Mauricio Oncebay contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2169-SG0-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A (CENTROMIN PERU S.A.), desde el 28 de septiembre de 1966 hasta el 18 de mayo de 1997, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades Profesionales de EsSalud, conforme lo establece el artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el examen medico presentado por el demandante constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para el otorgamiento de la renta solicitada es necesaria la actuación de medios probatorios, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú, obrante a fojas 3, se prueba que el demandante prestó servicios en la Unidad de Producción de San Cristóbal de dicha empresa como operario de mina desde 20 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 1966 hasta el 1 de octubre de 1967, como oficial de mina desde el 2 de octubre de 1967 hasta el 13 de abril de 1969, y como minero desde el 14 de abril de 1969 hasta el 18 de mayo de 1997. Asimismo, con el examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), de fecha 21 de mayo de 2004, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

6. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
7. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en la STC 1008-2004-AA, este Tribunal Constitucional ha establecido que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) a partir del primer estadio de evolución, como es el caso del demandante, causa incapacidad superior al 50%, pero menor al 66.6% generando una *invalidéz parcial permanente*, correspondiendo a quien la padece una *pensión vitalicia* igual al 50% de la remuneración mensual.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidez Parcial Permanente, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
10. Adicionalmente, la emplazada deberá efectuar el cálculo de los devengados conforme lo señala el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.

11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que la emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 2169-SGO-PCPE-ESSALUD-99.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de mayo de 2004, más los devengados con sus respectivos intereses legales y los costos correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

del Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09695-2006-PA/TC
LIMA
ANTONIO MAURICIO ONCEBAY

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Mauricio Oncebay contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2169-SG0-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A (CENTROMIN PERU S.A.), desde el 28 de septiembre de 1966 hasta el 18 de mayo de 1997, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades Profesionales de EsSalud, conforme lo establece el artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el examen médico presentado por el demandante constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para el otorgamiento de la renta solicitada es necesaria la actuación de medios probatorios, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución; En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú, obrante a fojas 3, advierto que el demandante prestó servicios en la Unidad de Producción de San Cristóbal de dicha empresa como operario de mina desde 20 de setiembre de 1966 hasta el 1 de octubre de 1967, como oficial de mina desde el 2 de octubre de 1967 hasta el 13 de abril de 1969, y como minero desde el 14 de abril de 1969 hasta el 18 de mayo de 1997. Asimismo, con el examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), de fecha 21 de mayo de 2004, obrante a fojas 2, considero acreditado que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
6. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

7. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en la STC 1008-2004-AA, el Tribunal Constitucional ha establecido que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) a partir del primer estadio de evolución, como es el caso del demandante, causa incapacidad superior al 50%, pero menor al 66.6% generando una *invalidéz parcial permanente*, correspondiendo a quien la padece una *pensión vitalicia* igual al 50% de la remuneración mensual.
8. Por tanto, estimo que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º18846, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidez Parcial Permanente, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimo que habiéndose calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
10. Adicionalmente, considero que la emplazada deberá efectuar el cálculo de los devengados conforme lo señala el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
11. Dado que considero acreditada la vulneración del derecho a la pensión que le asiste al demandante, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, soy de la opinión que debe ordenarse que la emplazada asuma los costos procesales.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NULA la Resolución N.º 2169-SGO-PCPE-ESSALUD-99, y que se ordene que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de mayo de 2004, más los devengados con sus respectivos intereses legales y los costos correspondientes.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)